

desarrollo del RD. Legislativo ya citado.

Segundo: Anexo IV. Definiciones y conceptos.— Es excesiva la redacción del Proyecto que, al definir el concepto “nuevos embalses”, no hace ninguna distinción. El concepto recogido en el número 6.7 “viario de carácter general” no debiera utilizar la expresión “corrección de trazado” por considerarse poco operativa.

Contestación: Entre las modificaciones propuestas por la Dirección Regional, que se recogerán más adelante, se encuentran dos relativas a la alegación. En tal sentido al final del número 6.5 del Anexo IV, pág. 155, se añadirá un párrafo que expresará que en aquellos embalses que, por su entidad, la Comisión de Urbanismo lo estimara conveniente, no se exigirá E.I.A.

De otro lado, en el núm. 6.7 se suprime la expresión “aunque si las que impliquen corrección de trazado”.

Alegación nos. 31 a 824.— (Se recogen en este apartado agrupadamente las alegaciones referenciadas que tienen idéntico contenido. Su determinación individualizada e identificación queda remitida a la relación obrante en el Expediente)

Primera: Se manifiesta por los alegantes en primer lugar que no se ha dado al Avance la publicidad y diaphanidad exigida por unos instrumentos de ordenación tan importantes como los ahora tramitados con lo que, al no garantizarse la información pública y participación ciudadana, existe un vicio especial del procedimiento y nulidad absoluta.

Motivación: No es preciso insistir en que se ha respetado el plazo de exposición pública y, en definitiva, el procedimiento legal establecido. Es más, por lo que se refiere al Plan Especial de Protección, esta Comisión ha ido más allá de las exigencias legales puestas que, de acuerdo con lo dispuesto en el nº 3 del art. 147 del Rgto. de Planeamiento, los Planes Especiales se regirán, en cuanto a su procedimiento y aprobación, a lo dispuesto para los Planes Parciales y el art. 138.2 del mismo texto legal se remite a los arts. 127 a 130 y no al 125 que es el que contempla la exposición del Avance. No siendo un requisito exigido por la Ley, su presunto cumplimiento defectuoso, alegado por los particulares, difícilmente puede considerarse un vicio que acarree la nulidad del Plan.

Segunda: El Plan Especial, a juicio de los alegantes, es ilegal en la medida en que contiene determinaciones propias de un Plan de nivel superior como es el Plan Director Territorial de Coordinación.

Motivación: Como se ha manifestado reiteradamente, y se dice en la justificación jurídica del PEPMAN, éste tiene un carácter autónomo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Rgto. de Planeamiento, habiéndose admitido su legalidad por la jurisprudencia. Por otra parte, el Plan no contiene ninguna determinación de carácter directorial, ni clasifica suelo, ni define estructuras orgánicas del territorio, ni pretende coordinar la actividad económica y el Planeamiento ni pretende coordinar la actividad económica y el Planeamiento Urbanístico. Se limita a establecer regulaciones de usos en función de las categorizaciones del suelo que realiza, dentro siempre del marco legal que define en los párrafos primero y segundo del art. 86 del Texto Refundido de la Ley, el contenido del derecho de propiedad fundiaria en el suelo no urbanizable; suelo que constituye su ámbito territorial de aplicación.

Tercera: El Plan se limita a establecer limitaciones y prohibiciones sin ofrecer alternativas de ordenación.

Motivación: Precisamente es así por su naturaleza, límites y función urbanística. No deja de ser paradójico que la misma alegación plantee o cuestione la legalidad del Plan por pretender que contiene determinaciones de un PDTC, y después le exija que, precisamente, incluya determinaciones de carácter directorial.

Cuarta: No se incorporan al Plan ni se respetan los planeamientos municipales del Valle del Iregua.

Motivación: Los alegantes no especifican en qué puntos concretos haya vulneración lo que hace difícil el conocimiento de la alegación. En cualquier caso, y a nivel de principios, el propio Plan contiene normas y criterios de aplicación que contemplan la coexistencia de distintos planeamientos en base fundamentalmente al principio de especialidad, limitado a la función de protección.

Quinta: La denominada Huerta del Iregua nunca ha tenido esa consideración, existiendo mayor productividad agrícola en la Ribera del Ebro, sin embargo, no está sometida a una regulación tan restrictiva. Por otra parte, no puede dejarse fuera de ordenación lo ya edificado con licencia sin prever ninguna indemnización.

Motivación: Lo que el PEPMAN denomina “Huertas Tradicionales” es un Espacio de Catálogo al que corresponde una categoría de protección establecida en función del alto valor agrícola, intrínseco y productivo, de los terrenos incluidos en la misma, siendo una simple cuestión terminológica, sin verdadero contenido jurídico urbanístico, el que, según el alegante se le haya denominado habitualmente “cereal regadío”.

Por otra parte, el que a terrenos que, en opinión de los alegantes, son más productivos no se les incluya en el Espacio de Catálogo HT, no es razón suficiente para aceptar la alegación, puesto que el nivel de protección adecuado se determina también en función de otros criterios como riesgo de desaparición, forma de ocupación, etc., etc.

Por último, la declaración de fuera de ordenación no lleva aparejada en ningún caso, y así lo establece la vigente legislación, un derecho a la indemnización, puesto que, la licencia urbanística, en el supuesto de que se

hubiera obtenido, no confiere derecho a futuras ampliaciones o modificaciones habiendo variado la ordenación urbanística.

Alegaciones nos. 13 al 16.— Correspondientes a D. Antonio Tejada Verano, D^a Amparo Gil Romeo y D. Félix Antonio y D. Angel Antonio Tejada Gil

Los alegantes reproducen la alegación inmediatamente anterior añadiendo únicamente, respecto a la llamada Huerta del Iregua, que las construcciones en la Carretera de Soria, lejos de ser negativas, pueden resultar bellas preservando, por otra parte la riqueza agrícola de la zona debiendo exigirse únicamente una adecuada ordenación de la edificación.

Motivación: Sirve la ya expresada con anterioridad. Por lo que se refiere a sus consideraciones acerca de las residencias de la Carretera de Soria expresa una opinión muy respetable aunque no plenamente compartida por esta Comisión.

En cualquier caso, la ordenación de la totalidad del Valle del Iregua será objeto de un Plan Especial de Protección específico.

Alegación nº 7.— Correspondiente a D. Raúl Muga Fernández, en nombre y representación de Ofitas de San Felices, S.A.

Manifiesta el alegante que es titular de una pluralidad de concesiones mineras actualmente en explotación interesando que quede clarificada su posición y la certeza de sus derechos.

Contestación: Efectivamente el alegante tiene derecho a que se le respeten sus derechos mineros cuya concesión, de otro lado, corresponde a la Administración del Estado y sólo ella podría revocar o rescatar. Por tanto, en la medida en que las explotaciones se mantengan dentro de los términos de la concesión el PEPMAN respetará los derechos derivados de la concesión.

Sin embargo, una vez aprobado el Plan, tendrá fuerza de obligar a todas las Administraciones que quedarán vinculadas al mismo. Por tal razón, las futuras concesiones pueden verse afectadas por las prescripciones del Plan.

Alegación nº 29.— Correspondiente a D. Félix Gómez Escolar Diez del Corral.

Primera: La delimitación del denominado “Carrascal de Cidamón” catalogado como Espacio de vegetación singular, no coincide con la realidad puesto que es más extenso que lo reflejado en la documentación gráfica del PEPMAN.

Contestación: La escala con la que se ha trabajado en la formulación del Plan puede dar lugar a algún error como el señalado. El art. 5.5 contempla estos supuestos regulando su solución.

Segunda: Es innecesaria la protección puesto que las roturaciones o transformaciones del arbolado, están sujetas a autorización administrativa.

Motivación: El hecho de que sea exigible un acto de control o autorizante no invalida que, ordinalmente, se realice una protección del Espacio Catalogado.

Tercero: Entre las afecciones cinegéticas no se considera la existencia de un coto de caza. De otro lado el alegante no entiende por qué se prohíben determinadas actuaciones que pueden resultar compatibles con una explotación del monte siempre que ésta sea respetuosa con sus valores.

Motivación: La existencia de un coto de caza, como forma de regulación de un aprovechamiento cinegético ordenado, no se ha considerado especialmente por el PEPMAN.

Por otro lado, precisamente el carácter absolutamente excepcional del Carrascal, aconseja establecer una protección lo más integral posible.

Cuarta: El alegante echa en falta la previsión de dotaciones económicas destinadas a la conservación de los Espacios de Catálogo y su recuperación.

Contestación: La legislación forestal arbitra medios para la mejora de los montes privados.

Quinta: Por último el alegante estima que la prohibición de la vivienda unifamiliar aislada en suelo no urbanizable, excede del marco legal definido en el art. 86 del TR. de la Ley y entiende que no existe base legal suficiente para extender las determinaciones del Plan fuera de los Espacios de Catálogo.

Motivación: Es preciso decir que la vivienda familiar aislada, con determinadas condiciones queda autorizada en el suelo no urbanizable Sin Protección Específica y en los Espacios Catalogados como Montaña Mediterránea y Subatlántica.

La prohibición, en su caso, respecto de los demás espacios de Catálogo, se justifica plenamente en virtud de lo dispuesto en el art. 86 párrafo 2º del TR. de la Ley del Suelo.

Por otra parte, nada obsta jurídicamente para que las determinaciones del Plan Especial puedan extenderse a la totalidad del suelo no urbanizable. El alegante parece referirse al art. 25 del TR. de la Ley que condiciona la aplicación de las determinaciones de los Planes Especiales que el art. 78 del Rgto. de Planeamiento denomina de protección, conservación y valoración del patrimonio histórico y artístico de la nación y bellezas naturales, a su previa catalogación.

Pero es el caso que el PEPMAN ahora aprobado es de los contemplados en el art. 73-3 letra b) del mismo Reglamento.